

cer cláusula alguna que constituya privilegio a favor del contratista, que implique el necesario abandono de vías anteriormente ejecutadas, o que dificulte la construcción o explotación de otras nuevas.

c) Para que pueda ser cobrado el impuesto que se autoriza sobre el ganado que salga de Los Llanos por las vías de que se trata, es condición expresa que se establezca una estación sanitaria con servicio de bañaderos, cuyo funcionamiento se cifa en un todo a las prescripciones vigentes.

d) En los contratos de construcción podrá cederse a favor del contratista el usufructo de la explotación de la vía por el tiempo necesario y suficiente a la amortización de las sumas de dinero, e intereses de las mismas, que el contratista invierta en el estudio, construcción y conservación de la vía.

Artículo 3° Cédense al Departamento Norte de Santander treinta mil (30,000) hectáreas de terrenos baldíos en lotes situados a lo largo de la vía, que destinará al fomento de la colonización de la parte comprendida entre la cima de los Andes y los Llanos Orientales.

Parágrafo 1° La Asamblea del Departamento Norte de Santander reglamentará la repartición de los mencionados baldíos, aplicando en lo pertinente las disposiciones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° y el artículo 9° de la Ley 5° del presente año.

Parágrafo 2° El Gobierno del Departamento Norte de Santander hará efectuar la mensura de los baldíos a que se refiere este artículo, los que serán adjudicados definitivamente tan pronto como se hayan presentado los planos respectivos.

Parágrafo 3° La cesión queda sujeta a las mismas reservas y condiciones establecidas en los artículos 8° y 12 de la citada Ley 5° del año en curso.

Artículo 4° La cesión de baldíos de que trata esta Ley, se hará únicamente de los comprendidos dentro de los límites del Departamento Norte de Santander.

Artículo 5° Las herramientas, máquinas y demás enseres de la Nación que han venido utilizándose en la vía del Sarrare, serán entregadas por inventario al Departamento Norte de Santander para el servicio de la misma vía.

Artículo 6° Establécense un impuesto de diez pesos (\$ 10) por cada cabeza de ganado yacuno de procedencia extranjera que se introduzca al país.

Mientras una nueva ley no disponga otra cosa, el impuesto de que trata este artículo no se cobrará por la Nación sobre los ganados que entren al Departamento Norte de Santander para su consumo exclusivo y reexportación.

Parágrafo. Las disposiciones que sobre gravamen a la introducción de ganado extranjero dicte o haya dictado la Asamblea del Norte de Santander tendrán como limitación la de sostener un impuesto no menor de tres pesos (\$ 3) por cabeza.

Parágrafo. No queda sujeta a gravamen alguno la introducción de hembras destinadas a la cría, y de reproductores de raza, seleccionados, los que seguirán gozando de las primas establecidas por las leyes vigentes.

Parágrafo. Invístese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias para fijar la fecha en que deba empezar a regir este artículo. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de esta facultad hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Dada en Bogotá a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, ARTURO CARRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José CHAUX.

LEY 70 DE 1930

(DICIEMBRE 11)

“POR LA CUAL SE REORGANIZA EL CONSEJO DE ESTADO Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES SOBRE JUICIOS DE NULIDAD ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Consejo de Estado conocerá en pleno de todos los asuntos que han sido de competencia de las distintas Salas de la corporación, las cuales quedan, por tanto, eliminadas.

Artículo 2° El Consejo de Estado elegirá, cada año, a partir del 1° de diciembre, un Vicepresidente; y la corporación no podrá reunirse sino con asistencia de cuatro de los Magistrados que la forman, por lo menos. Las sesiones serán presididas, a falta de Presidente y del Vicepresidente, por uno de los Magistrados presentes, en orden alfabético de apellidos.

Los acuerdos que tome el Consejo deben ser adoptados por una mayoría no menor de cuatro votos.

Artículo 3° Suprímese una de las Secretarías del Consejo de Estado, y la que subsistirá se reorganiza con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Secretario con	\$ 250 ..
Dos Oficiales Mayores con \$ 140 cada uno.	280 ..
Dos Escribientes con \$ 120 cada uno.	240 ..
Un Oficial de Recibo con.	90 ..
Un Portero con.	80 ..

Habrán, además, un Relator, que tendrá a su cargo la edición de los **Anales del Consejo**, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la corporación, y las demás funciones que ésta le señale. Este empleado devengará una asignación mensual de \$ 200.

Un Archivero Bibliotecario, con \$ 110 mensuales.

Todos los empleados anteriormente referidos serán elegidos por el Consejo.

Un Chofer nombrado por el Presidente del Consejo, \$ 80 mensuales.

Siete Auxiliares, uno para cada Magistrado, de su libre nombramiento y remoción, con \$ 150 mensuales cada uno.

Artículo 4° Las sentencias que recaigan sobre las demandas de nulidad o irregularidades de las elecciones no son consultables y contra ellas sólo existe el recurso de apelación.

Artículo 5° De las demandas de nulidad sobre asuntos municipales y de las de elecciones para Concejales conocerán privativamente los Tribunales Administrativos Seccionales en única instancia. Pero cuando las demandas se refieran a asuntos municipales o elecciones de Concejales en las capitales de Departamento, los juicios tendrán segunda instancia por apelación ante el Consejo de Estado.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, MIGUEL JIMENEZ LOPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE CAMACHO CARREÑO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, Carlos E. RESTREPO.